



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Sucesión - Digital
No.110013110023-2021-00182-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera reconocida, contra los numerales 5 y 7 de la providencia fechada 27 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se verifica que en la providencia objeto de censura se en dichos numerales se dispuso: "5.-Previo al reconocimiento de los señores MARIA TERESA CAÑON CASTRO, en calidad de cónyuge supérstite y HUGO ALEJANDO MOJICA CAÑON Y SONIA MOJICA CAÑON en calidad de hijos, a fin de proceder a ordenar su citación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., sírvase la parte interesada acreditar el parentesco con el causante, aportando sus registros civiles de nacimiento y matrimonio. (...) 7.- Reconócese personería al doctor LUIS HERNANDO MORENO ROA, como apoderado de la heredera reconocida en los términos y para los efectos del poder conferido".

El inconforme fundamentó su inconformidad refiriendo:

"El hecho de solicitar a mi poderdante, los Registros Civiles de Nacimiento y Matrimonio de los demandados "sírvase la parte interesada acreditar el parentesco con el causante, aportando sus registros civiles de nacimiento y matrimonio" es la imposición de una carga probatoria que la demandante no tiene por qué asumir, teniendo en cuenta que cada parte debe probar su interés para actuar y no el de la contraparte.

La aquí demandante señorita JENNIFER ALEJANDRA MOJICA MOJICA, quien es hija extramatrimonial del causante señor CARLOS HUGO MOJICA GALEANO (Q.E.P.D), cita a los demandados teniendo en cuenta que son sus medio hermanos y la cónyuge supérstite de su fallecido padre, pero el trato con ellos es casi o totalmente nulo, de lo cual se desprende que ella no tiene la mínima idea de en qué Notaria o Registraduría reposan tales documentos, y es probable que al ir y pedirle a ellos le suministren tal información con el objetivo de demandarlos, muy seguramente se los van a negar.

Es más viable, que una vez notificados demandados señores MARIA TERESA CAÑON CASTRO, en calidad de cónyuge supérstite y HUGO ALEJANDRO MOJICA CAÑON Y SONIA MOJICA CAÑON en calidad de hijos, alleguen tales documentos a los cuales tienen total acceso, para demostrar su interés para actuar dentro del asunto.

"Impossibilium nulla obligatio" que traduce" a lo imposible, nadie está obligado"

"Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser.

Respecto al numeral 7 "Reconócese personería al doctor LUIS HERNANDO MORENO ROA, como apoderado de la heredera reconocida en los términos y para los efectos del poder conferido." Se debe aclarar, que el nombre del suscrito apoderado es LUIS HERNANDO ROMERO MORA, y no como quedo allí escrito.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, solicito a usted señor Juez, se sirva revocar el numeral 5 del auto atacado y en su efecto, permitir que la parte demandada allegue los Registros de Nacimiento y Matrimonio, al momento de contestar la demanda.

Respecto al numeral 7, solicito se corrijan los apellidos del suscrito siendo los correctos ROMERO MORA y no MORENO ROA, como quedo allí consignado."

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 85 del C.G.P.: "**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes**

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que Se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)"

Al respecto considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que revisados los puntos de inconformidad respecto del numeral 5º se tiene, que efectivamente la carga de la prueba de acreditar el parentesco con el causante es a la parte interesada en adelantar la sucesión, no obstante, a falta de posibilidad de acreditar tal calidad, deberá seguir las directrices establecidas en el artículo en comento.

De lo anterior se concluye sin que haya mayor pronunciamiento al respecto, que no se revocará el auto objeto de censura.

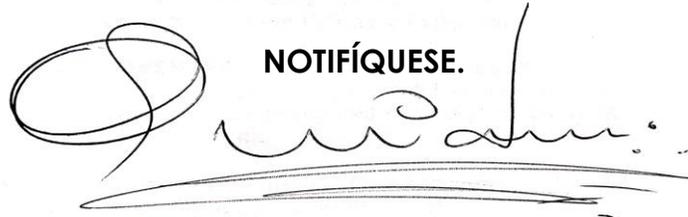
Respecto de la corrección del numeral 7º, de conformidad al artículo 286 ibídem, y por ser procedente se accederá a la misma

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 5° del auto calendarado 25 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 7° del auto fechado 25 de junio de 2021, en el sentido de indicar que los apellidos del apoderado reconocido corresponde a ROMERO MORA, y no como allí se indicó, en lo demás el proveído se mantendrá incólume.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Orlando Ávila Pineda', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

NOTIFÍQUESE.

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027
HOY: 23 de febrero de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria